



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 JUN 2020

**RADICACION No.680014003020-2019-00315-00.**

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

BAYPORT COLOMBIA S.A., formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra ANDRES MARTIN OSORIO AFANADOR, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el pagaré No. 11699 obrante a folio 2 del expediente, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos, los requisitos formales, en auto de fecha 17 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, art. 422 y siguientes del C.G.P.

El demandado ANDRES MARTIN OSORIO AFANADOR debió ser emplazado<sup>1</sup> y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 17 de Enero de 2020, quien se notificó personalmente<sup>2</sup> del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., quien contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA TERRITORIALIDAD", argumentando que la dirección señalada en el título valor no indica que la misma este ubicada en la ciudad de Bucaramanga por lo que no constituye veracidad en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, este Despacho señala que excepción anterior está llamada a no prosperar por cuanto los argumentos esbozados por el curador ad-litem no tienen validez jurídica, pues el hecho que el ejecutado no haya indicado la ciudad de su domicilio en el título valor, no demuestra una falta de veracidad por parte del ejecutante al señalar como tal la ciudad de Bucaramanga en el acápite de

<sup>1</sup> Folios 46 al 48 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 64 ibidem.



notificaciones del escrito demandatorio, además no aportó prueba alguna que expusiera que el domicilio del demandado estuviera ubicado en otra ciudad.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

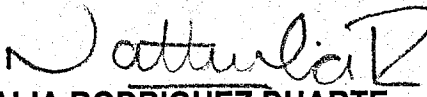
#### **RESUELVE:**

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado ANDRES MARTIN OSORIO AFANADOR, conforme a lo expresado en la parte motiva de la providencia.
- SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ANDRES MARTIN OSORIO AFANADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098'721.921, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.
- TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

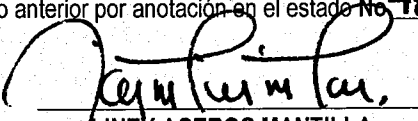


- CUARTO:** Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$273.000.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
JUEZ

GAB//

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA</p> <p>Hoy <b>E-9 JUN 2020</b> siendo las 8:00 a.m. se notifica el proveído anterior por anotación en el estado No <b>78</b>.</p> <p> <b>LINEY ACEROS MANTILLA</b> Secretaria.</p>
---